

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00896/INFOEM/IP/RR/2012.

Con todo respeto, si bien se comparte el sentido del proyecto en atención a que la respuesta del sujeto obligado satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al orientarlo a que formule su solicitud ante una autoridad diversa, se estima que en el primer resolutivo se debió señalar con precisión la autoridad ante la cual se debe pedir la información.

En efecto, en el primer resolutivo se señala textualmente: *"PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, pero se confirma la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y son infundados los agravios expuestos por la C. LIDIA MARTÍNEZ L. por los motivos y fundamentos expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución. Por lo anterior, se le sugiere dirigir la solicitud de información planteada de manera directa ante la instancia correspondiente."*

Así, se estima que para dar mayor claridad al resolutivo, se debió agregar en la parte final cuál es la instancia correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la resolución con la finalidad de salvaguardar la congruencia de la resolución.

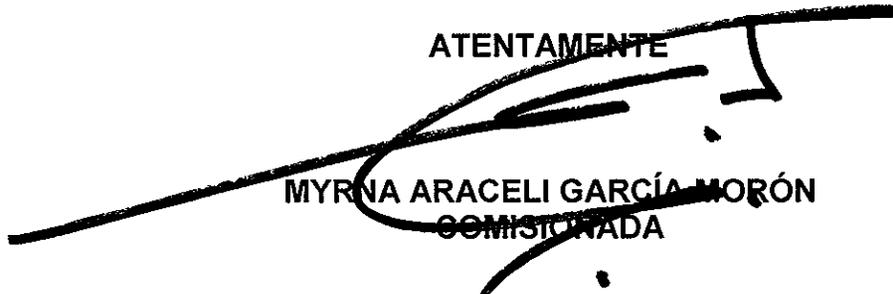
Sirve de apoyo a lo anterior en forma ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 2293 del Tomo XXVIII, de la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de 2008, de rubro y sinopsis siguientes:

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”

Por las razones que preceden, se emite la presente opinión particular en el recurso de revisión 0896/INFOEM/IP/RR/2012.

ATENTAMENTE


MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA